

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Abril Veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 73001418900520210021700.
Demandante: CLÍNICA ASOTRAUMA S.A.S.
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva promovida por CLÍNICA ASOTRAUMA S.A.S., contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Para resolver se CONSIDERA:

Según las previsiones del Art. 422 del C.G. del P., *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él... "*

En atención a este ordenamiento legal y al Artículo 430 Ibidem: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."*

Obligación expresa es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances. Y clara la que se muestra fácilmente inteligible y no se presta para equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

"La exigibilidad de una obligación explica la Corte – es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, estos es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada".

Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Viene entonces a determinar si el documento acompañado con la demanda cumple o no las condiciones exigidas por el artículo 422 del C.G del P., tales rasgos han de presentarse en el instrumento adosado para el recaudo ejecutivo, contrario sensu no constituirá título por ausencia del mismo.

Para proferir mandamiento de pago se debe determinar si los documentos presentados como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos o elementos previstos en el artículo 422 del C.G. del P., el cual establece que se constituyen como *"títulos ejecutivos"*, los documentos en los cuales consten obligaciones expresas, claras y exigibles, que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

En ese orden de ideas, para librar mandamiento ejecutivo solo se debe determinar si los documentos arrimados con la demanda *"presta mérito ejecutivo"*.

VEAMOS ENTONCES

Pretende la parte actora se libre mandamiento por la suma de \$25.308.483.00, más los intereses de mora que legalmente le corresponda, en favor de CLÍNICA ASOTRAUMA S.A.S., y en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., que conforme a los hechos de la demanda se encuentran representados en 175 facturas de venta, igualmente asevera que es este último el encargado de cancelar dichas sumas de dinero cuya obligación debería cumplirse en la ciudad de Ibagué, toda vez que conforme al certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutada su domicilio es la ciudad de Bogotá D.C.

No obstante a lo anterior y conforme obra en autos, aporta con el libelo genitor, escrito de demanda, certificados de existencia y representación legal de las partes, poder y solicitud medidas cautelares, no obstante los mimos, no cumplen los requisitos de ley para librar orden de apremio, brillando por su ausencia las ciento setenta y cinco (175) facturas de venta que asevera constituyen el título base de ejecución, es decir no se encuentra la obligación, pura, simple y ya declarada, que requieren los títulos valores.

Igualmente los documentos aportados no se establece que preste merito ejecutivo, toda vez que los mismos no reúne las condiciones que plasma nuestro estatuto procesal en el artículo consignado y atrás ampliamente detallado, con la nitidez que todo título debe contener para que la obligación sea recaudada mediante cobro compulsivo, pues su contenido no satisface las pretensiones del artículo 422 del C.G.P.

Corolario a lo anterior, se habrá de negar el mandamiento de pago y en su lugar rechazar de plano la presente demanda ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en favor de CLÍNICA ASOTRAUMA S.A.S., contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda promovida por CLÍNICA ASOTRAUMA S.A.S., contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

TERCERO: ORDENAR la devolución de esta y sus anexos sin necesidad de desglose al interesado.

CUARTO: EJECUTORIADO, el presente proveído, desanótense de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 015 fijado en la secretaría del juzgado hoy 26-04-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ